REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO RAMA JUDICIAL JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

Página:

1

ESTADO No. Fecha: 28/11/2022

No P	roceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Folio	Cuad.
						Auto		
41001 2003	40 03004 00829	Ejecutivo Singular	LUCY JOHANA ALBAÑIL MORA	MILCIADES JOVEN MORENO	Auto decreta medida cautelar	25/11/2022		
41001 2017	40 03004 00547	Ordinario	JAIME TOLEDO CUELLAR	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX	Auto aprueba liquidación de costas	25/11/2022		
41001 2018	40 03004 00531	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO SUAREZ GOMEZ HEREDERO DE FELIPE LEONARDO SUAREZ	GLORIA ELENA LASSO SALAS	Auto aprueba liquidación de costas	25/11/2022		
41001 2018	40 03004 00718	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	ALEXANDRA GOMEZ CASTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	25/11/2022		
41001 2018	40 03004 00774	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CAMILO PERDOMO	ANA RITA CRUZ	Auto aprueba liquidación de costas	25/11/2022		
41001 2019	40 03004 00120	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANGELICA BONILLA DIAZ	Auto requiere a curadora ad litem designada	25/11/2022		
41001 2019	40 03004 00490	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD INDUSTRIAL LTDA.	INDUSTRIAL SAFETY SOLUTION S.A.S.	Auto ordena emplazamiento	25/11/2022		
41001 2022	40 03004 00334	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO	DIANA LIZETH LIZCANO MOLINA	Auto resuelve corrección providencia	25/11/2022		
41001 2022	40 03004 00532	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JACKELINE TENGONO LOSADA	Auto 440 CGP	25/11/2022		
41001 2018	40 03006 00577	Ordinario	MIGUEL ANGEL SANTOS ESPINOSA	LUCILA AVILES VDA DE BAHAMON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia la cual se realizará el día: 15 de diciembre de 2022 a la hora de las 08:30 a.m.	25/11/2022		
41001 2018	40 03006 00914	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE GENTIL RAMOS BALLESTEROS	Auto aprueba liquidación de costas	25/11/2022		
41001 2016	40 22004 00508	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DENISE CORTES CAMPO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Deniega solicitud de requerimiento.	25/11/2022		
41001 2016	41 89001 02281	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS IBG	JESUS ALFREDO BERMUDEZ ALMANZA, LUIS ALBERTO POLANIA RAMOS Y GERMAN ROJAS GUEVARA	Auto Designa Curador Ad Litem	25/11/2022		

ESTADO No.	Fecha: 28/11/2022	Página: 2
------------	-------------------	-----------

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Folio	Cuad.
					Auto		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

28/11/2022

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS SECRETARIO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUCY JOHANA ALBAÑIL
DEMANDADO	MILCIADES JOVEN MORENO
RADICACIÓN	2003-00829-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso ha solicitado sucesivamente que se libre oficio comunicando una medida cautelar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que no ha sido decretada en este asunto, como le fue precisado en auto del 13 de abril de 2018 visto a folio 59 del cuaderno de medidas, no obstante, persiste en tal solicitud, por lo cual, a efectos de viabilizar la conclusión de este juicio ejecutivo se interpreta que la solicitud pretende el decreto de tal cautela, la cual se establece procedente conforme lo indicado en el art. 593 del C.G.P., y por lo tanto, se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR el embargo y retención del crédito y/o de los dineros que el allí demandante Milciades Joven Moreno pueda recibir en el proceso ordinario laboral que adelanta en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., contra Mansorovar Energy Colombia Ltda. (RADICADO: 1100131050 04 2015 00758 00). Limítese la medida de embargo en la suma de \$120.000.000.00 Mcte.

Notifiquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bb8747f65a2399bb8d8683aceb09b5c705abefcdcfa18441382a4420335bea

Documento generado en 25/11/2022 09:32:35 PM



PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS IBG.
DEMANDADO	JESÚS ALFREDO BERMÚDEZ ALMANZA Y OTROS.
RADICADO	2016-002281.

Surtido el emplazamiento de la parte demandada Luis Alberto Polanía, y debido a que no se acercó a notificarse, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de la parte demandada Luis Alberto Polanía, al abogado Jesús Arbey Reyes Manchola, quien puede ser notificado al correo electrónico jearreman@hotmail.com el cual figura reportado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que proceda a ejercer las funciones que le corresponden.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al abogado que la designación realizada es de forzosa aceptación y en consecuencia deberá comparecer de forma inmediata para asumir el cargo, o presentar la justificación correspondiente, de lo contrario se compulsaran copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifiquese.

1./

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716bd7878b04d6bc90b5f1898d1a0d5d11371280b1cc18e5d60d85f3266ce0d0**Documento generado en 25/11/2022 09:32:35 PM



Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	verbal de responsabilkidad civil
DEMANDANTE	JAIME TOLEDO CUELLAR
DEMANDADO	ICETEX
RADICACIÓN	2017-00547-00

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría según lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. en este proceso, se Dispone:

APROBAR la liquidación de costas que antecede.

Notifiquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78aea12a6a50d8da0d74a275852b13edebf14896c020b602f8094aeac13ae456**Documento generado en 25/11/2022 09:32:36 PM



Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN CAMILO SUAREZ
DEMANDADO	GLORIA ELENA LASSO
RADICACIÓN	2018-00531-00

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría según lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. en este proceso, se Dispone:

APROBAR la liquidación de costas que antecede.

Notifiquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c450e8710432607d0a977fe7f7b3ef30eb926893962e1752d3547ba43b0b89c

Documento generado en 25/11/2022 09:32:37 PM



PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	BANCOOMEVA.
DEMANDADO	ALEXANDRA GÓMEZ CASTRO.
RADICADO	2018-00718.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de Bancoomeva contra Alexandra Gómez Castro, para decidir lo que en derecho corresponda relativo a la terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES:

La Ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el Código General del Proceso, establece en su artículo 317 numeral 2, lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Observamos en el proceso que nos ocupa, que aquel cuenta con auto de seguir ejecución, y que mediante auto del 19 de junio de 2019, este juzgado aprobó la liquidación del crédito, siendo esta la última actuación que reposa en el expediente, por lo que este despacho procederá a decretar la terminación anormal del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por haberse cumplido los presupuestos normativos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por desistimiento tácito al haberse dado los presupuestos normativos del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

<u>SEGUNDO</u>: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes contra los demandados.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo del proceso previa anotación de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros de radicadores.

Notifíquese.

1./

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9378edf0817ed60270c55785f61fedbf7f4aabe3384186136fe98496ed84c7**Documento generado en 25/11/2022 09:32:37 PM



Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO CAMILO PERDOMO
DEMANDADO	ANA RITA CRUZ
RADICACIÓN	2018-00774-00

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría según lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. en este proceso, se Dispone:

APROBAR la liquidación de costas que antecede.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de6fd6580d852dd895d1cd3c6212d8913040e4c7b0b201a2dbc1e7a70d35a9a9

Documento generado en 25/11/2022 09:32:38 PM



Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE GENTIL BARRIOS
RADICACIÓN	2018-00914-00

En atención a la liquidación de costas practicada por secretaría según lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. en este proceso, se Dispone:

APROBAR la liquidación de costas que antecede.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bc472a32ccc859bdcc0afef5160b221244d18e159171944e695041c448119c3

Documento generado en 25/11/2022 09:32:31 PM



PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ANGÉLICA BONILLA DIAZ.
RADICADO	2019-00120.

El 31 de enero de 2022, este despacho designó como curador ad litem de la parte demandada Angélica Bonilla Díaz, a la abogada María Paula Núñez Valencia, a quien se le comunicó a la dirección electrónica paulandia2@hotmail.com la cual figura reportada en el en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, sin que a la fecha se obtuviera respuesta de su aceptación o rechazo, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la abogada María Paula Núñez Valencia, para que ejerza sus funciones de curadora ad litem, de acuerdo con el nombramiento realizado mediante el auto mencionado anteriormente, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la abogada que la designación realizada es de forzosa aceptación y de continuar presentando justificaciones insuficientes para aceptar el nombramiento se procederá a compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que proceda a imponer las sanciones correspondientes, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifiquese.

1./

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc7654a218f0f25c1ec8729c8bf9336cfb32ce1249dc454203414c97c6161b8a

Documento generado en 25/11/2022 09:32:32 PM



PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S.
DEMANDADO	INDUSTRIAL SAFETY SOLUTION S.A.S.
RADICADO	2019-00490.

En atención a la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede, en donde manifiesta que no fue posible notificar personalmente al demandado, pues de acuerdo a la constancia de la empresa de correos, el "destinatario se trasladó" y que de igual manera el envío de la notificación al correo electrónico fue fallida, pues de acuerdo a constancia de la empresa de correos "No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe)" y que adicionalmente manifiesta desconocer alguna otra dirección a la cual pueda ser notificado, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el emplazamiento del demandado Industrial Safety Solution S.A.S., en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de quince (15) días comparezca a nombre propio o por medio de apoderado judicial a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, con la advertencia que de no comparecer se designará a un Curador Ad-Litem con quien continuará el proceso.

El edicto será publicado en la página web de la Rama Judicial-Registro Nacional de Personas Emplazadas, y en consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese.

1./

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ceaddb42c211381bb40c9dc8b71d1a0b0a0de6934dfb3cb8c4c9a27112b22b0**Documento generado en 25/11/2022 09:32:33 PM



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	DIANA LIZETH LIZCANO MOLINA Y OTRO.
RADICADO	2022-00334.

Mediante auto de 03 de noviembre de 2022, el despacho dictó auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados Diana Lizeth Lizcano Molina y Diego Fernando Vargas Correa, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Bancolombia S.A.

Sin embargo, se aclara que la parte demandante dentro de este proceso es Banco Davivienda S.A., y no Bancolombia S.A., por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el auto de 03 de noviembre de 2022, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados Diana Lizeth Lizcano Molina y Diego Fernando Vargas Correa, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco Davivienda S.A.

Notifiquese.

1./

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81af3735c4da759dc886986be323680d0040fc81af1fc2218c9714ad2960a5a0**Documento generado en 25/11/2022 09:32:33 PM



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JACKELINE TENGONO LOSADA.
RADICADO	2022-00532.

Banco BBVA Colombia S.A. presentó demanda en contra de Jackeline Tengono Losada con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, producto de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión un título valor, pagaré.

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 18 de agosto de 2022, contra Jackeline Tengono Losada, y se ordenó cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Se ha verificado por este despacho la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante siendo aquella clara, expresa y actualmente exigible.

El 01 de septiembre de 2022, quedó surtida la notificación, del auto de mandamiento de pago a Jackeline Tengono Losada, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y excepcionar.

Debido a que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada, y al tenor de lo previsto en los artículos 163 y 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada Jackeline Tengono Losada, por las sumas señaladas en el auto de mandamiento de pago y a favor de la parte demandante Banco BBVA Colombia S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

<u>CUARTO</u>: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$4.500.000 M/cte (Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.).

Notifíquese.

1./

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557f317ef56e198ffba32db3a4bf805eb245c4c4321a41779eafafbf3b106812**Documento generado en 25/11/2022 09:32:34 PM

A A REPUBLICA DE

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MIGUEL ANGEL SANTOS ESPINOSA
DEMANDADO	lucila aviles vda de bahamón y otros
RADICADO	2018-00577

Como quiera que se encuentran surtidos los recaudos necesarios para programar la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 373 del C.G.P. se Dispone:

CONVOCAR a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., la cual se realizará el día:

15 de diciembre de 2022, a la hora de las 08:30 a.m.

Finalmente se advierte a las partes que la audiencia se ad virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectaran mediante el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-

join/19%3ameeting_Nzg2YWNjNzMtMmYxMy00Y2E2LTk0N2ltMWMwMmNi MTBIOTQy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009b9d5-60f171c62066%22%7d

Así mismo, se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez

Juzgado Municipal Civil 004 Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523329a3bf87de3c59c7d63d4f4bd3f2ad9e6ea19637216211b6e7c52edc5cc4**Documento generado en 25/11/2022 09:32:34 PM



Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	DENISE CORTES CAMPO
RADICACIÓN	2016-00508

Sería del caso tramitar la actualización de la liquidación de crédito aportada por el demandante, sino fuera porque de conformidad con el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P., el traslado y aprobación de la actualización de la liquidación, procede solo en los casos previstos en la Ley, es decir, en el evento de que se requiere la entrega de dineros al ejecutante o ante la solicitud de terminación del proceso por pago elaborada por el extremo ejecutado.

En el presente caso, elaborada la consulta de depósitos judiciales, los últimos títulos consignados y pagados datan del año 2012 y a la fecha no hay dineros pendientes de entrega, por lo cual se negará la solicitud actualización de la liquidación.

Por otra parte, frente a la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de determinar un posible prejudicialidad por la investigación que cursa allí, ante la denuncia que fuera interpuesta por Denise Cortes Campo. Al respecto, se le indica que el presente juicio ejecutivo cuenta con decisión de fondo en firme, por tanto, no hay lugar a detener la actuación a efectos de esperar las resultas de la actuación penal, toda vez que, se insiste, el presente asunto se encuentra resuelto en cuanto al mérito de la pretensión del cobro compulsivo mediante sentencia proferida el 28 de julio de 2021, lo cual se desprende de lo señalado en el artículo 161 del C.G.P., motivo por el cual la solicitud de la parte demandante es improcedente y se negará

Por lo expuesto, se Dispone:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de actualización a la liquidación del crédito.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d19962ab9770894afcb7c87f5b13b19654133e5377bea2439f6ee6f1f612013f

Documento generado en 25/11/2022 09:32:35 PM